

ENMIENDA DEL ARTICULO 393 DEL TRATADO DE VERSALLES Y DE
LOS ARTICULOS CORRESPONDIENTES DE LOS OTROS TRATADOS DE PAZ

GERARDO MACHADO Y MORALES, Presidente de la República de Cuba.

A cuantos la presente vieren, Salud.

Hago saber: que la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en el transcurso de su cuarta reunión y con fecha 2 de noviembre de 1922, adoptó una Resolución de enmienda del artículo 393 del Tratado de Versalles y de los artículos correspondientes de los otros Tratados de Paz.

Que el Protocolo de firma correspondiente a dicha enmienda redactado en los idiomas inglés y francés fué suscrito oportunamente por el Representante de la República de Cuba; aprobado por el Senado de la Nación el día treinta de junio del año actual y ratificado por mí con fecha cuatro de agosto próximo pasado.

Que el texto de dicho instrumento traducido al idioma español, es como sigue:

PROTOCOLO

Relativo a una enmienda al artículo 393 del Tratado de Versalles y a los artículos correspondientes de los Tratados de Paz.

La Conferencia General de la Organización Internacional del Tratado de la Sociedad de las Naciones, convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo y reunida allí el 18 de octubre de 1922, en su cuarta sesión adoptó una resolución de enmienda al artículo 393 del Tratado de Versalles y a

los artículos correspondientes de los Tratados de Paz. Esta resolución, contenida en un Acta firmada por el Presidente de la Conferencia y el Director de la Oficina Internacional del Trabajo y depositada en la Secretaría de la Sociedad de las Naciones el 26 de diciembre de 1922, está redactada como sigue:

"El artículo 393 del Tratado de Versalles y los artículos correspondientes de los otros Tratados de Paz, serán redactados de la manera siguiente:

"La Oficina Internacional del Trabajo será colocada bajo la dirección de un Consejo de Administración, compuesto de treinta y dos personas.

Diez y seis representando a los Gobiernos.

Ocho representando a los Patronos.

Ocho representando a los Obreros.

"De las diez y seis personas que representan a los Gobiernos, ocho serán nombradas por los Miembros cuya importancia industrial sea la más considerable y ocho serán nombradas por los Miembros designados a ese efecto por los Delegados Gubernamentales a la Conferencia, exclusión hecha de los Delegados de los ocho Miembros susodichos. De los diez y seis Miembros representados, seis deberán ser Estados no europeos.

"Las contestaciones eventuales sobre la cuestión de saber cuáles son los Miembros que tienen la importancia industrial más considerable, serán resueltas por el Consejo de la Sociedad de las Naciones.

"Las personas representadoras de los Patronos y las personas representadoras de los Obreros serán elegidos respectivamente por los Delegados Patronales y Delegados Obreros a la Conferencia. Dos representantes de los Patronos y dos representantes a los Obreros per-

tenecerán a Estados no europeos.

"El Consejo será renovado en cada tres años.

"La manera de cubrir los puestos vacantes, la designación de los suplentes y las otras cuestiones de la misma naturaleza podrán ser reguladas por el Consejo a reserva de la aprobación de la Conferencia.

"El Consejo de Administración elegirá un Presidente de su seno, establecerá su reglamento y se reunirá en las fechas que el mismo determine. Se celebrará una junta extraordinaria siempre que doce personas que formen parte del Consejo hayan presentado una solicitud escrita a ese efecto".

Los infrascritos debidamente autorizados, declaran que aceptan, en nombre de los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo que ellos representan, la enmienda que precede.

El presente Protocolo, el cual quedará abierto a la firma de los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, será ratificado y las ratificaciones se depositarán, tan pronto como sea posible, en la Secretaría de la Sociedad de las Naciones.

La ratificación del presente Protocolo se considerará como la rectificación, prevista en el artículo 422 del Tratado de Versalles y en los artículos correspondientes de los otros Tratados de Paz, de la enmienda arriba mencionada, la cual surtirá efecto de acuerdo con las disposiciones de los artículos citados.

Una copia certificada del presente Protocolo, será transmitida por el Secretario General a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo.

Hecho en Ginebra, el catorce de junio de 1923, en un ejemplar único cuyos textos francés e inglés harán fe y el cual quedará depositado en los archivos de la Secretaría de la Sociedad de las Naciones.

Firmado: Arthur Fontaine,
Por Francia.

E. H. Walton, Alto Comisario de Africa del Sur.

Robert Cecil, por el Imperio Británico.

Philippe Roy, por el Canadá.

J. Allen, por Nueva Zelandia.

Harding of Penshurt, por India.

Cosme de la Torriente, por la República de Cuba.

Es copia fiel:

Por el Secretario General de la Sociedad de las Naciones,

Vanhamel,

Director de la Sección Jurídica.

Que el instrumento de ratificación ha sido depositado en los Archivos de la Secretaría General de la Liga de las Naciones en Ginebra, Suiza, el día siete de septiembre de 1925.

Por tanto: mando que se cumpla y observe en todos sus extremos.

Dado en La Habana, Palacio de la Presidencia, a 17 de septiembre de 1925.

GERARDO MACHADO,

Carlos Manuel de Céspedes,
Secretario de Estado.

(Publicado en la Gaceta Oficial de 29 de Septiembre de 1925).

Tratados, Convenios y Convenciones celebrados por la República de Cuba desde 1916, La Habana, 1929, p. 191-194.